

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/02/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS¹ y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA; DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL; POLICIA [REDACTED] AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ANTONIO RODRÍGUEZ GRANADOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 11840, QUE LEVANTO LA INFRACCIÓN NÚMERO 151603 de quienes reclama la nulidad de *"...INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EMITIDA POR EL POLICIA [REDACTED] AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, [REDACTED] [REDACTED], CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO 151603, de fecha 05 de ENERO del año 2018...(Sic)"*; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Así mismo, concede la suspensión solicitada para el efecto de que el actor pueda conducir sin la correspondiente licencia tipo [REDACTED], número [REDACTED] (sic), misma que fue retenida por la autoridad demandada como garantía.

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 50.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de treinta y uno de enero y siete de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de trece de febrero del dos mil dieciocho, se le tiene a la parte actora en el presente juicio dando contestación a la vista ordenada por diversos autos de treinta y uno de enero del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS.



4.- Por auto de diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, tiene por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada en diverso de siete de febrero del año en curso, en relación con la contestación de demanda de la autoridad demandada AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS.

5.- En resolución interlocutoria de dos de marzo de dos mil dieciocho, se declara improcedente el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por las autoridades demandadas contra el auto dictado el once de enero del dos mil dieciocho, en el cual la Sala de Instrucción concedió la suspensión para efecto de que el actor [REDACTED], pueda conducir sin la correspondiente licencia tipo [REDACTED], número [REDACTED] (sic), misma que fue retenida por la autoridad demandada como garantía respecto de la infracción impugnada.

6.- En auto de siete de marzo del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de tres de abril del dos mil dieciocho, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron y se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se

desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde y la parte actora no los formula por escrito, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 151603**, expedida a las trece horas con veinticuatro minutos, del cinco de enero del dos mil dieciocho, por [REDACTED], identificación folio 11840, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra



debidamente acreditada con el original que de la misma, fue presentada por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del acta de infracción presentada que a las trece horas con veinticuatro minutos de la fecha citada, se expidió la infracción de tránsito folio 151603, en Avenida, Calle y Colonia; [REDACTED] (sic), Referencia; [REDACTED] (sic), Datos del Infractor; [REDACTED] (sic), Colonia [REDACTED] (sic), Calle [REDACTED] (sic), Ciudad [REDACTED] (sic) Datos de la licencia; [REDACTED] (sic), entidad [REDACTED] (sic), Tipo de licencia [REDACTED] (sic), al vehículo marca: [REDACTED], (sic) Modelo: [REDACTED] (sic) Placa Permiso: [REDACTED] (sic), Estado: [REDACTED] (sic), Tipo: [REDACTED] (sic), Servicio; [REDACTED] (sic), Número de Motor: [REDACTED] (sic), Número de Serie: [REDACTED] (sic); Hechos/Actos constitutivos de la infracción "Por no respetar luz roja del semáforo" (sic) Clave: "M-2" (sic), Artículo "25 VI" (sic); Nota; "No cometí infracción alguna, No me pase semáforo, el que afirma tiene que probar" (sic) Nombre completo del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad: [REDACTED] (sic), No. Identificación: [REDACTED] Firma del Agente de Tránsito ilegible (sic), Firma del infractor ilegible (sic), fecha y hora de cierre; "13:29 05/01/2018" (sic) (foja 07).

IV.- Las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al

comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La autoridad demandada AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron el acta de infracción de tránsito folio 151603, expedida a las trece horas con veinticuatro minutos, del cinco de enero del dos mil dieciocho, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED], identificación folio 11840, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitir el acta de infracción; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de la foja cuatro de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y que sustancialmente refiere;

Que [REDACTED], identificación folio 11840, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL



DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, es incompetente para levantar la infracción impugnada, asegurando que la ubicación del semáforo que presuntamente el ahora inconforme se pasó y no atendió, no se encuentra dentro de la jurisdicción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sino de Jiutepec, Morelos, por lo que tal autoridad no tiene competencia para realizar tal acto, ya que la competente sería en todo caso la del Municipio de Jiutepec, Morelos, afirmando finalmente que no se pasó ningún semáforo en rojo ya que el mismo estaba en verde por lo que la infracción impugnada debe declararse nula al estar indebidamente fundada y motivada.

VII.- Es inoperante por insuficiente el motivo de impugnación recién sintetizado.

En efecto, como quedo señalado en párrafos que anteceden, del contenido del acta de infracción 151630, se desprende que la misma fue levantada por la autoridad demandada en el [REDACTED], teniendo como referencia el [REDACTED], al vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], Modelo [REDACTED]; "Por no respetar luz roja del semáforo"; resultando que en el agravio que se analiza el inconforme señala que no se pasó ningún semáforo en rojo, afirmando que el mismo estaba en verde y que la responsable es incompetente para levantar la infracción impugnada, cuando la ubicación del semáforo que presuntamente se pasó y no atendió, no se encuentra dentro de la jurisdicción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sino de Jiutepec, Morelos, por lo que la autoridad demandada no tiene competencia para realizar tal acto, ya que la competente sería en todo caso la del Municipio de Jiutepec, Morelos.

En este contexto, es importante precisar que en el Estado de Morelos, los actos de autoridad participan de una presunción de validez

y legalidad, en términos de lo establecido por el artículo 8² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, siendo la carga demostrativa de la parte actora la evidencia de su afirmación de ilegalidad de los actos o resoluciones en términos del artículo 386³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, que establece que el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así como correspondía a [REDACTED], acreditar con prueba bastante y suficiente su afirmación en relación a que el semáforo que según la autoridad de tránsito no atendió el ahora quejoso, ubicado en [REDACTED], con referencia el [REDACTED] y que motivó la elaboración del acta de infracción de tránsito impugnada, efectivamente pertenece al Municipio de Jiutepec, Morelos y además lo argumentado por el mismo en cuanto a que no se pasó ningún semáforo en rojo pues el mismo estaba en verde.

Lo que en la especie no ocurrió, ya que el actor únicamente aportó a juicio como prueba, el acta de infracción de tránsito folio 151603, expedida a las trece horas con veinticuatro minutos, del cinco de enero del dos mil dieciocho, por [REDACTED], identificación folio 11840, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y con esta no se acredita lo afirmado por su parte en el agravio que se analiza.

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni

² **ARTÍCULO 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

contribuyen a acreditar que el semáforo que según la autoridad de tránsito demandada no atendió el ahora quejoso ubicado en [REDACTED] con referencia al [REDACTED] y que motivo la elaboración del acta de infracción de tránsito impugnada, efectivamente pertenece al municipio de Jiutepec, Morelos y además que el mismo no se pasó ningún semáforo en rojo pues el mismo estaba en verde.

En las relatadas condiciones, es **inoperante por insuficiente** el único motivo de impugnación aducido por [REDACTED] en contra del acto reclamado a [REDACTED] AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** del acta de infracción de tránsito folio 151603, expedida a las trece horas con veinticuatro minutos, del cinco de enero del dos mil dieciocho e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de once de enero de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN

MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Es **inoperante por insuficiente** el único motivo de impugnación aducido por [REDACTED] en contra del acto reclamado a [REDACTED] AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** del acta de infracción de tránsito folio 151603, expedida a las trece horas con veinticuatro minutos, del cinco de enero del dos mil dieciocho, realizada por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS.

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por [REDACTED].

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de once de enero de dos mil dieciocho.

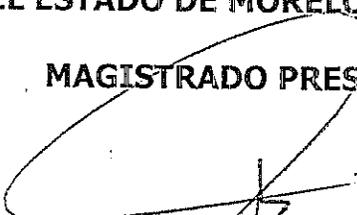
SEPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

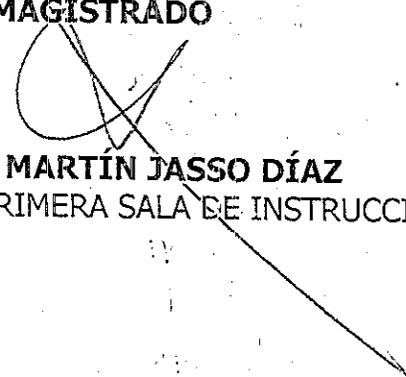
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



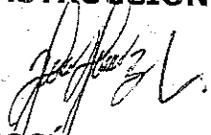
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

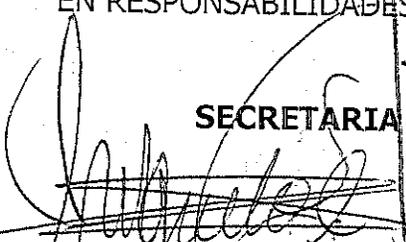


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/02/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

